



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 314-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1976-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EXPLORACIONES COLLASUYO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 799-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Exploraciones Collasuyo S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- ***No haber implementado las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.***
- ***No haber implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.***
- ***No haber implementado las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.***

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1976-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

- **No haber implementado las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.**
- **No ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.**

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Exploraciones Collasuyo S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N°2 de la presente resolución.

Lima, 10 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Exploraciones Collasuyo S.A.C.² (en adelante, **Exploraciones Collasuyo**) es titular de la Unidad Minera Pierina (en adelante, **UM Pierina**), ubicada en el distrito de Accha, provincia de Paruro y departamento de Cusco.
2. Exploraciones Collasuyo cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - i. Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 031-2010-MEM-AAM del 8 de junio de 2010 (en adelante, **DIA Accha**)
 - ii. Estudio del Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Accha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2011-MEM/AMM del 26 de abril del 2011(en adelante, **EIASd Accha**).
3. Del 18 al 19 de setiembre del 2015 y del 14 al 15 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó supervisiones regulares en las instalaciones del proyecto de exploración minera Accha, (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Exploraciones Collasuyo, conforme se desprende en los siguientes informes:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de Supervisión
Informe de Supervisión Directa N° 1235-2016-OEFA/DS-MIM del 20 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Informe de Supervisión 2015)	Acta de Supervisión S/N	Del 18 al 19 de setiembre del 2015.
Informe de Supervisión Directa N° 1296-2016-OEFA/DS-MIM del 27 de agosto del 2016 (en adelante, Informe de Informe de Supervisión 2016)	Acta de Supervisión S/N	Del 14 al 15 de marzo del 2016.

² Registro Único de Contribuyente N° 20476219761.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1140-2017-OEFA/DFAI-SDI del 31 de julio del 2017³, notificada el 3 de agosto de 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Exploraciones Collasuyo.
5. Posteriormente, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0327-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 28 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI el 30 de abril de 2018⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo, por la comisión de las conductas infractoras, detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) ⁷ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (en adelante,

³ Folios 29 al 35.

⁴ Folio 36.

⁵ Folios 37 al 50.

⁶ Folios 93 al 109.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

¹¹ **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		adelante, LGA) ⁸ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) ⁹ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) ¹⁰ .	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
3	Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

⁸ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁹ LEY N° 27446, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión.		
4	Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
5	Exploraciones Collasuyo ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: (en adelante, TFA).

7. Asimismo, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre correspondiente al campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre del campamento Lorota, evidenciando el recojo y disposición de los restos de estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto, así como la nivelación y revegetación del área, según lo establecido en el EIASd Accha.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las labores de cierre del campamento Lorota, del área sin residuos nivelada y revegetada, así como las evidencias de la disposición final de los residuos; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de las plataformas, las cuales deben ser perfiladas y revegetadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.	El administrado deberá acreditar el cierre de los accesos que conducen hacia as plataformas proyectadas P-75, P-67 y hacia el sondaje GTA-03-12, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de las plataformas, las cuales deben ser perfiladas y revegetadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
Exploraciones Collasuyo no implementó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre del sondaje GTA-03-12, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre del sondaje GTA-03-12; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
Exploraciones Collasuyo ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas para componentes similares en el EIA Sd Accha.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico donde detalle las medidas de cierre de las plataformas, las cuales deben ser perfiladas y revegetadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84

Fuente: Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La solicitud de excepción de cierre del campamento Lorota presentada por el administrado mediante escrito N° 2381773, fue aceptado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) a través de la Resolución Directoral N° 422-2014-MEM-DGAAM del 15 de agosto del 2014.
- (ii) No obstante, con fecha 2 de octubre de 2014, el administrado y las autoridades de la Comunidad suscribieron un "Acta de entrega – devolución de terrenos" mediante el cual se deja constancia que el administrado

devolvió a la Comunidad el área donde se encontraba ubicado el campamento de Lorota.

- (iii) En tal sentido, si bien el administrado obtuvo la aprobación de la exclusión del cierre del campamento Lorota por el Minem, el titular minero realizó el desmontaje del campamento y procedió a la devolución de los terrenos donde se ubicaba el mencionado campamento de la comunidad.
- (iv) Con relación al Acta de donación de bienes usados de campamento Lorota a la Comunidad Campesina de Parcco, se debe indicar que la donación de bienes muebles a favor de la Comunidad, no excluye al administrado de realizar el cierre final de las instalaciones del campamento de Lorota. Asimismo, en el EIASd Accha no se ha previsto excepciones al cierre final del campamento Lorota por donación de bienes muebles a la mencionada Comunidad.
- (v) La DFAI ordenó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por considerar que el administrado no ha acreditado a través de algún medio probatorio que ha implementado medidas de previsión y control en las pozas de tratamiento.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vi) El administrado debió realizar el nivelado y perfilado de las plataformas, en tanto, Exploraciones Collasuyo no ha presentado evidencia respecto de la solicitud de la comunidad para proceder con el nivelado y perfilado de dichas plataformas.
- (vii) Exploraciones Collasuyo no ha presentado evidencia que acredite que la autoridad competente autorizó la exclusión del cierre final de las plataformas de perforación P4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), P9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (viii) El administrado reconoce expresamente en el escrito de descargos su responsabilidad administrativa, por no comunicar ni iniciar trámite alguno ante el Minem para obtener la exclusión del cierre de los accesos hacia la plataforma materia de imputación.
- (ix) El presente procedimiento administrativo sancionador es de carácter excepcional, por lo tanto, la reducción del 30% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (x) Durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el sondaje GTA-03-12 se encuentra sin obturar, siendo que tiene una tapa de fierro y un candado, el cual ha sido denominado piezómetro; es decir, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

- (xi) El administrado en su escrito de descargo reconoció expresamente que no realizó la obturación del sondaje GTA-03-12.
- (xii) El presente procedimiento administrativo sancionador es de carácter excepcional, por lo tanto, la reducción del 30% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva.
- (xiii) La DS verificó que el sondaje GTA-03-12- tiene un bloque de cemento con la denominación de Piezómetro, el cual cuenta en la parte superior con una tapa y candado, siendo que el mismo es un instrumento que mide la presión de un fluido en un punto determinado. En atención a ello, el sondaje encontrado podría estar afectando a un cuerpo de agua subterráneo acuífero.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xiv) La primera instancia señaló que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración minera Accha, se tiene que el administrado no ha declarado como pasivos ambientales las plataformas de perforación no autorizados S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, siendo que las mismas no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a las medidas correctivas descritas en los numerales 1 al 5 del cuadro N° 2 de la presente resolución

- (xv) La DFAI señaló que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación o corrección de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xvi) Por consiguiente, resultaba pertinente ordenar el dictado de las medidas correctivas recogidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018¹², Exploraciones Collasuyo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4

- a) Es cierto que el cierre de los componentes no se habría ejecutado de acuerdo a lo establecido en su EIASd del Proyecto Accha. No obstante, si adoptaron las medidas de cierre suficientes, además que los componentes que continúan en el área del Proyecto se mantuvieron como consecuencia de un pedido expreso de la Comunidad Campesina Parcco, quien es el titular del terreno superficial que se superpone al área del proyecto.
- b) Respecto a las conductas infractoras N°s 1 y 2, el administrado precisó que los componentes si fueron desmantelados; por lo tanto, los materiales observados durante la supervisión fueron entregados a la Comunidad

¹² Folio 112 al 129

Campesina Parcco por pedido expreso de esta última. Asimismo, la falta de nivelado y perfilado de las plataformas y accesos se debe también a un pedido expreso de dicha comunidad.

- c) Respecto a la conducta infractora N° 3, el administrado señaló que los accesos no fueron cerrados por pedido expreso de la Comunidad Campesina Parcco, quien es titular del terreno superficial.
- d) Respecto a la conducta N°4 referida a que el sondaje GTA-03-12 no fue obturado, el administrado señaló que no se encontró agua como consecuencia de la perforación, siendo que la obturación de sondajes es necesaria, única y exclusivamente cuando se encuentran cuerpos de agua, por ello no resulta posible que se pretenda imputar responsabilidad administrativa a Exploración Collasuyo por el supuesto incumpliendo de una medida de cierre que no resulta exigible al caso concreto.
- e) En ese sentido, la resolución de primera instancia no ha sido debidamente valorada por la DFAI, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- f) La DFAI no ha demostrado en ningún momento la existencia de un nexo causal entre la conducta de Exploraciones Collasuyo y la conducta infractora N° 5, debido a que la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa al titular minero solo por el hecho de no haber comunicado la presencia de pasivos ambientales mineros en el área del Proyecto Accha.
- g) El solo hecho que no se haya comunicado, en su oportunidad, la presencia de pasivos ambientales mineros dentro del área del Proyecto no implica necesariamente que Exploración Collasuyo los haya generado. En todo caso, tal hecho debe ser evaluado por la Dgaam, ya que podría tratarse de componentes que han sido ejecutados ilegalmente por terceras personas, además que no es titular de los terrenos superficiales que se superponen al área del proyecto Accha.
- h) En ese sentido, la DFAI no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la existencia de un nexo causal entre la actuación del administrado y conducta infractora; por lo tanto, se estaría vulnerando los principios de causalidad, presunción de licitud y verdad material.

Respecto a las medidas correctivas

- i) Actualmente no puede ingresar al área en donde se encuentran ubicados los componentes, por tanto, no puede realizar la ejecución de las medidas correctivas dentro del plazo otorgado por la DFAI. En base a ello, Exploraciones Collasuyo solicitó que se disponga la suspensión de la medida correctiva impuesta durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6°¹⁴ y 11°¹⁵ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁵ **LEY N° 29325**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325**

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

¹⁸ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²².

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI, se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

la ejecución de las medidas de cierre, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1).
- (iii) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación P4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), P9 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2).
- (iv) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión (Conducta Infractora N° 3).
- (v) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 4).
- (vi) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por haber ejecutado las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 5).
- (vii) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI, se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la ejecución de las medidas de cierre de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

25. De otro lado, el administrado señaló que la resolución de primera instancia dispuso declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo, sin haber merituado los medios probatorios otorgados, además señaló que el análisis que realizó la DFAI es superficial y aparente, lo cual implica una vulneración al principio del debido procedimiento.

26. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(en adelante, **TUO de la LPAG**)³² se recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

27. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma³³, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión³⁴.
28. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión³⁵.

³² TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

³³ TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

³⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

³⁵ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.** Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia.** Consiste en el derecho a la certeza, el cual **supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (Énfasis agregado)

29. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
30. En esa línea de pensamiento, respecto a la motivación aparente, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión³⁶.

31. En el presente caso, corresponde evaluar la motivación aparente de la resolución de primera instancia. En consecuencia, esta sala procederá a analizar si los argumentos referidos por el administrado en su recurso de apelación fueron evaluados por la DFAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1:

Cuadro N° 3: Respuesta de la DFAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Exploraciones Collasuyo	Respuesta de la DFAI
<p><u>Respecto a los medios probatorios referidos a la conducta infractora N° 1</u></p> <p>"(...) Exploraciones Collasuyo señaló que la resolución de primera instancia dispuso declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo, sin previamente haber meritado los medios probatorios otorgados a la empresa, además señaló que el análisis que realizó la DFAI es superficial y aparente, lo cual evidentemente implica una vulneración al principio de debido procedimiento. (...).</p>	<p><u>Respecto a los medios probatorios referidos a la conducta infractora N° 1</u></p> <p>"(...) De la revisión del Expediente, se advierte que la solicitud de excepción de cierre del campamento Lorota, formulada por el administrado mediante el Escrito N° 2381773, fue aceptada por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Directoral N° 422-2014-MEM-DGAAM del 15 de agosto de 2014.</p> <p>Sin embargo, el 2 de octubre de 2014, el administrado y las autoridades de la Comunidad suscribieron el documento denominado "Acta de entrega – devolución de terrenos", mediante el cual se deja constancia que el administrado devolvió a la Comunidad el área donde se encontraba ubicado el campamento Lorota.</p> <p>De lo antes descrito, si bien el titular minero obtuvo la aprobación de la exclusión del cierre del campamento Lorota por parte del Ministerio de Energía y Minas, con fecha posterior, el administrado realizó el desmontaje del campamento y procedió a la devolución de los terrenos donde se ubicaba el mencionado campamento a la Comunidad.</p> <p>Por lo tanto, ya no sería factible su uso para lo solicitado en la exclusión de cierre y, en consecuencia, el administrado se encuentra obligado a realizar el cierre final de las instalaciones del campamento Lorota de acuerdo a las especificaciones establecidas en el EIAsd Accha.</p>

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01939-2011-PA/TC. Fundamento jurídico 26.

Argumentos de Exploraciones Collasuyo	Respuesta de la DFAI
	<p><i>Por otra parte, en relación al “Acta de donación de bienes usados de campamento Lorota a la Comunidad Campesina de Parcco”, se debe indicar que la donación de bienes muebles por parte del administrado a la Comunidad, no lo excluye de realizar el cierre final de las instalaciones del campamento Lorota.</i></p> <p><i>Asimismo, en el EIAAsd Accha no se ha previsto excepciones al cierre final del campamento Lorota por donación de bienes muebles a la mencionada Comunidad (...).</i></p>

Fuente: Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI y Escrito de registro N° 46481
Elaboración: TFA

32. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 antes expuesto, la DFAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por el administrado, concluyendo que la conducta infractora materia de análisis constituye un incumplimiento a la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.
33. Asimismo, en su recurso de apelación, Exploraciones Collasuyo alegó que si bien es cierto que el cierre de los componentes no se habrían ejecutado específicamente de acuerdo a lo aprobado en el EIAAsd del Proyecto Accha; no obstante, sí se adoptaron las medidas de cierre suficientes y los componentes que continúan en el área del Proyecto se mantuvieron como consecuencia de un pedido expreso de la Comunidad Campesina Parcco, quien es el titular del terreno superficial que se superpone al área del proyecto.
34. De igual forma, el administrado indicó que el campamento Lorota fue desmantelado, por lo tanto, los materiales observados durante la supervisión fueron entregados a la Comunidad Campesina Parcco por pedido expreso de esta.
35. Cabe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39° y numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM³⁷, los cuales establecen como requisito indispensable que la Dgaam del Minem apruebe la exclusión del cierre del componente. Cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre.
36. Sobre el particular, de la revisión de la EIAAsd del proyecto Accha, se tiene que el administrado contempló lo siguiente:

37

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM

Artículo 39.- Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

(...)


41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

7.1.4 Etapa de Cierre Final

- ✓ Descripción de componentes (campamentos, accesos, entre otros) que podrían ser transferidos a terceros (comunidad, personas naturales, asociaciones, entre otros) y sus medidas de manejo ambiental.
- Una vez culminado el proyecto, el campamento será desarmado y se trasladará a otro lugar de exploración que pueda tener la Empresa, claro está no sin antes remediar y rehabilitar el lugar.

(Subrayado agregado)

37. En su escrito de descargo, el administrado señaló que mediante Escrito N° 2381773 comunicó al Minem la excepción de cierre del campamento Lorota, debido a que el administrado tenía interés de mantener las instalaciones del campamento Lorota para alojar al personal que se dedicaría al desarrollo de las relaciones comunitarias y al desarrollo de actividades de cateo y prospección, siendo que el administrado asumió la responsabilidad ambiental del referido campamento.
38. De igual manera, en la página web del intranet³⁸ del Minem, se verifica que Exploraciones Collasuyo si informó a la Dgaam la excepción de cierre del campamento Lorota:

	HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente
		2381773

DOCUMENTO :	CARTA
REMITENTE :	EXPLORACIONES COLLASUYO S.A.C.
FECHA DE RECEPCIÓN :	07/04/2014 14:47
DESCRIPCIÓN :	COMUNICA EXCEPCION PREVISTA EN EL ART. 41.1 DEL D.S.N° 020-2008-EM.
ASUNTO ADICIONAL :	

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	CADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	07/04/2014	08/04/2014
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	En Comunicación	15/08/2014	15/08/2014
003	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	-- EXPLORACIONES COLLASUYO S A C	Derivado	15/08/2014	-
004	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DEFA - ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL	Derivado	18/08/2014	19/08/2014
005	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	19/08/2014	-
006	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Archivado	12/09/2014	19/08/2014

39. Asimismo, el administrado indicó en su escrito de descargos que realizó el desmontaje de las instalaciones del Campamento Lorota y devolvió a la Comunidad Campesina de Parcco el terreno superficial en el que se ubicada el campamento Lorota, para lo cual adjuntó la "Constancia de entrega de terreno Ex Campamento Lorota", suscrita el 19 de octubre de 2014.

40. En la misma línea, el administrado alegó que a pedido de la Comunidad Campesina de Parcco, le entregó en calidad de donación los bienes usados en el mencionado campamento, para lo cual adjuntó el "Acta de donación de bienes usados del campamento Lorota a la Comunidad Campesina de Parcco", suscrita el 19 de octubre de 2014.

³⁸ Ministerio de Energía y Minas
Recuperado: <http://intranet.minem.gob.pe/>
Fecha de Consulta: 7 de setiembre de 2018

41. No obstante, de la revisión del Expediente, se advierte que el Informe N.º 864-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, que aprueba la solicitud de excepción de cierre del campamento Lorota, menciona lo siguiente:

I. Antecedentes (...)

1.5. A través del escrito de la referencia y al amparo del artículo 41º del D.S. N.º 020-2008-EM, el titular comunica que, debido a su interés en utilizar el campamento Lorota para futuras campañas de exploración, se hacen responsables de dicho campamento, así como de todas las instalaciones que lo componen. Por lo que, Exploraciones Collasuyo S.A.C. señala que se encuentran exceptuados de realizar el cierre final del campamento en la oportunidad prevista en el EIA-sd.

(...)

IV. Conclusiones (...)

4.2 El titular Exploraciones Collasuyo S.A.C. tiene la responsabilidad ambiental de dicho componente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39º y 41º del D.S. N.º 020-2008-EM "Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera". En ese marco, el titular deberá efectuar las medidas de control necesarias, así como, al finalizar el uso del componente, realizar el cierre del mismo.

(Subrayado agregado)

42. De lo citado, se desprende que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre del campamento Lorota, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la Dgaam señaló que Exploraciones Collasuyo se encuentra obligado a realizar el cierre de dicho campamento.
43. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFAI sí se pronunció sobre los medios probatorios presentados por el administrado, razón por la cual esta sala considera que la resolución de la autoridad decisora referido a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sí fue motivada debidamente.

Respecto a las conductas infractoras N°s 2, 3 y 4

44. Con relación a las conductas infractoras N°s 2, 3 y 4, el administrado alegó que no se implementaron las medidas de cierre debido a un pedido expreso de Comunidad Campesina Parcco, quien es titular del terreno superficial.
45. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el artículo 39º y numeral 41.1 del artículo 41º del RAAEM³⁹, los cuales establecen como requisito indispensable que la Dgaam del Minem apruebe la exclusión del cierre del

³⁹

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM

Artículo 39.- Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

Artículo 41.- Cierre final y postcierre (...)

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

componente; sobre ello, cabe señalar que dicha excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin de que pueda aprobar la exclusión de cierre

46. No obstante, el administrado no ha presentado evidencia respecto a la solicitud de la Comunidad para no proceder con el nivelado y perfilado de las plataformas y accesos.
47. De esta manera, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se advierte una vulneración al principio del debido procedimiento y la debida motivación, puesto que la Autoridad Decisora siguió el procedimiento legal establecido y motivó adecuadamente la determinación de responsabilidad de Exploraciones Collasuyo por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. En conclusión, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en relación a la presunta vulneración del principio de debido procedimiento.

V.2 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1)

49. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Exploraciones Collasuyo en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
50. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁰, los instrumentos de gestión ambiental

40

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

51. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴¹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
52. En esa línea, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
53. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴³, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
54. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento la Ley del SEIA⁴⁴, será

41

LGA

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

42

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

43

LEY N° 27446

Artículo 6° - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

44

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.

55. A su vez, en el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA⁴⁵ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
56. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) y c) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd)⁴⁶.
57. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

45 **REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

46 **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**

Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 21°. - Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. Asimismo, en el literal c) del mencionado artículo se establece ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

58. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁷.
59. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Exploraciones Collasuyo por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.
60. Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Exploraciones Collasuyo
61. Con relación a las medidas de cierre y post cierre, el EIAsd del proyecto Accha señala lo siguiente:

EIAsd Accha

CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

8.4. Actividades de Cierre (...)

8.4.3 Etapa de Cierre Final (...)

✓ **Retiro de las instalaciones**

Las instalaciones que comprende el campamento, se tendrán en cuenta las medidas siguientes:

- Retirar todos los equipos utilizados en la etapa de exploración.
- Desmantelar y retirar toda la infraestructura existente en el área donde se llevó a cabo el proyecto minero.
- Realizar una limpieza general y nivelar el terreno.
- *Eliminar trochas secundarias que no prestan utilidad y colocar barreras en caminos de acceso principal.*
- *Reperfil con 0.20m de suelo orgánico almacenado en las canchas de top soil.*
- Finalmente revegetar con especie típica de la zona.
(Subrayado agregado)

62. De lo expuesto, se verifica que Exploraciones Collasuyo se comprometió a retirar toda la infraestructura existente en el área del campamento, debiendo realizar para ello una limpieza general del área, nivelar y perfilar el terreno con *topsoil*, para luego revegetarlo con especies de la zona.

⁴⁷ Ver las Resoluciones N°s 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.

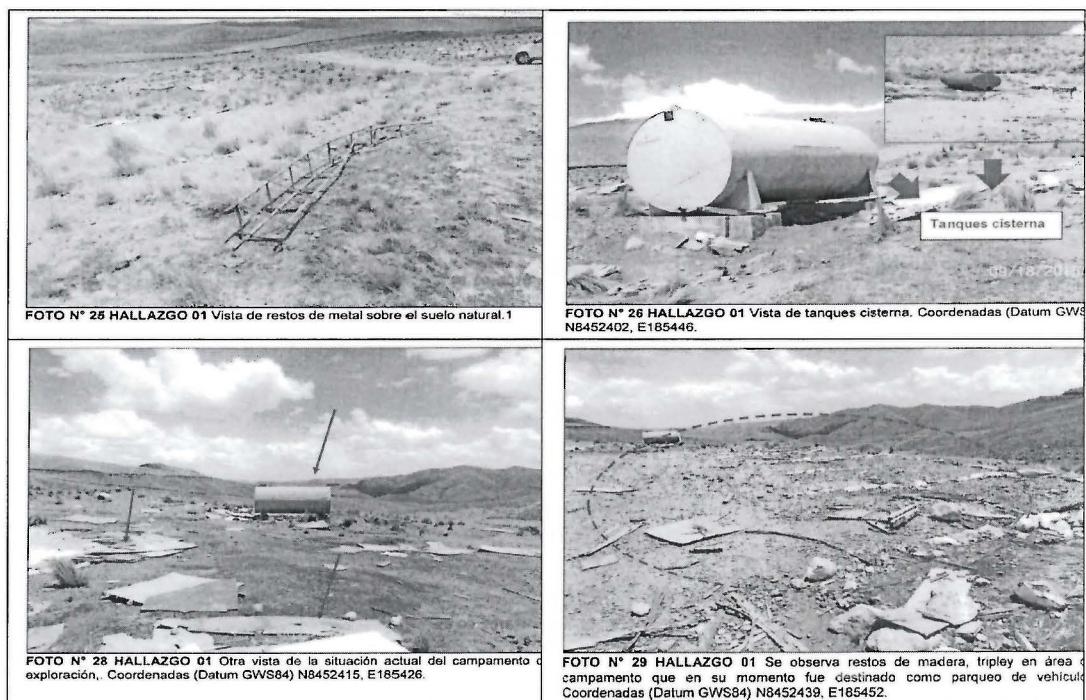
Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2015 y la Supervisión Regular de 2016

63. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que el área del campamento del proyecto Accha, presentaba gran cantidad de madera tripley, letreros informativo dispersos en el suelo, tanques cisternas y termas, Ello originó el Hallazgo N° 1, detallado a continuación:

Hallazgo N° 01:

Se observó gran cantidad de restos de madera y tripley, 02 tanques cisterna de metal, 03 termas eléctricas de baño, letreros informativos en el suelo y restos de metal en el área donde se ubicaba el campamento del proyecto Accha, en las coordenadas UTM WGS-84: N8452402, E185446.

64. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 23 al 31 del Informe de Supervisión⁴⁸, respecto de las cuales se muestran las más significativas:



Fuente: Informe de Supervisión 2015

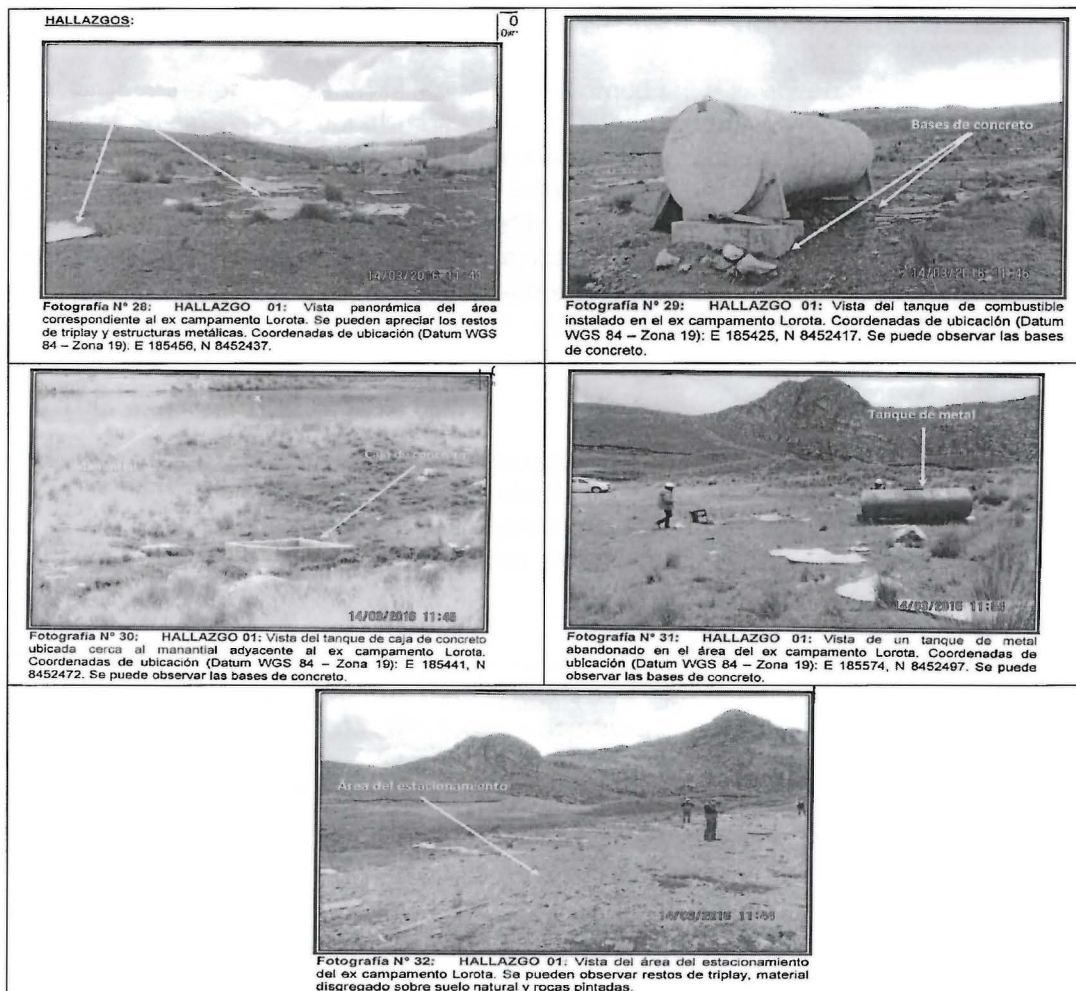
65. De igual forma, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que en el área del campamento del proyecto Accha no se ejecutaron las medidas de cierre dispuestas en su instrumento de gestión ambiental, pues se encontró en el área del proyecto restos de triplay, estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto, por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:

Se encontraron restos de triplay, estructuras metálicas, termas, tanques y estructuras de concreto en el área correspondiente al ex campamento Lorota; asimismo, el área se encontraba sin nivelar ni revegetar.

⁴⁸ Informe N° 1235-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 7 - 9, contenido en un disco compacto que obra en el folio 08.

66. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 28 al 32 del Informe de Supervisión 2016⁴⁹, según se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión 2016

67. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Exploraciones Collasuyo incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no ejecutó las medidas de cierre del campamento Lorota, así como de todas las instalaciones que lo componen, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Cabe agregar que el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de cierre y post cierre del Proyecto Accha de acuerdo a su EIAsd Accha; no obstante, durante las supervisiones regulares del 2015 y 2016 se verificó que el administrado no implementó el cierre del componente Lorota, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Al respecto, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA⁵⁰, es

⁴⁹ Informe N° 668-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 31 - 35, contenido en un disco compacto que obra en el folio 28.
⁵⁰ Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

70. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵¹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. En ese sentido, el administrado debió implementar las medidas de cierre del campamento Lorota del proyecto de exploración Accha, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
71. Por lo tanto, la etapa en la que se encuentre el proyecto de exploración Accha, no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de los compromisos asumidos; razón por la que dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V.3 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2).

72. Tomando en cuenta los considerandos 50 al 58 de la presente resolución, Exploraciones Collasuyo estableció en su DIA Accha lo siguiente:

DIA Accha

CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

a. Cierre (...)

1. Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación, túneles de exploración, trincheras, entre otros), considerando el cierre progresivo de las mismas. (...)

- **Se nivelarán las plataformas** utilizadas durante las perforación emparejando el terreno.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

- Después de la nivelación los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe la estabilidad del terreno.
- **El terreno nivelado quedará similar a la topografía original**, para lo cual el suelo superficial que fue acumulado en pilas durante la construcción de la plataforma ahora será colocado en la superficie expuesta y nivelada
(Subrayado y resaltado agregado)

73. Al respecto, se advierte que Exploraciones Collasuyo asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas para ello procedería a realizar el nivelado de las plataformas a fin de lograr que el terreno quede similar a su topografía original.

74. Por su parte, el EIAsd Accha señaló lo siguiente:

EIAsd Accha

Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

8.4. Actividades de Cierre (...)

8.4.2. Etapa de Cierre progresivo (...)

En esta etapa serán consideradas las plataformas de sondajes diamantinas, se realizará consecuentemente según se finalice lo proyectado en casa sondaje.

Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación)

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- **Se nivelarán las plataformas** utilizadas durante la perforación emparejando el terreno.
- *Después de la nivelación, los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe la estabilidad del terreno.*
- **El terreno nivelado quedará similar a su topografía original** (...)
(Subrayado y resaltado agregado)

75. De lo manifestado, se verifica que el administrado asumió el compromiso de ejecutar las citadas medidas de cierre de las plataformas de perforación con la finalidad de garantizar el uso apropiado del suelo y la recuperación del paisaje para lo cual realizará el nivelado de las plataformas.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2016

76. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que las plataformas P 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), P 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51 no se encuentran niveladas ni perfiladas; asimismo, se constató la existencia de agua en la plataforma P-51, por lo tanto, se formuló los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 02:

Se verificó que las plataformas S/N-2, S/N-5 y S/N-6 como las plataformas donde se ejecutaron los sondajes AC-28, AC-18, AC-22, AC-38, AC-58, AC-59, AC-86, AC-20 y AC-21, no se encuentran niveladas ni perfiladas.

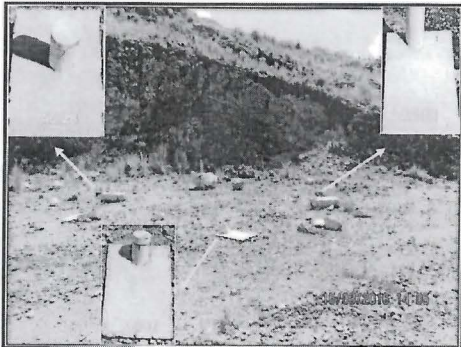
Hallazgo N° 05:

Se observó la presencia de una poza S/N con agua acumulada, ubicada en las coordenadas N 86349 y E:8453860.

77. Lo verificado por la DS, se sustenta en las fotografías N°s 36, 37, 40, 47 y 48 del Informe de Supervisión⁵², las cuales se muestran a continuación:

⁵²

Informe N° 668-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 27 al 33, contenido en un disco compacto que obra en el folio 28.



Fotografía N° 36: HALLAZGO 02: Vista panorámica de los sondajes AC-28, AC-18 y AC-22. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186746, N 8453809.

Plataforma 4 (Sondajes AC-28, AC-18, y AC-22)



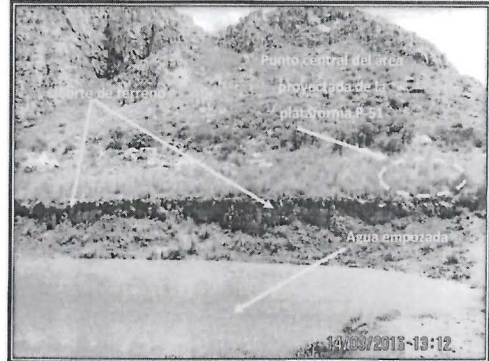
Fotografía N° 37: HALLAZGO 02: Vista del sondaje AC-38. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186654, N 8453794.

Plataforma 9 (Sondaje AC-38)



Fotografía N° 40: HALLAZGO 02: Vista panorámica del sondaje AC-86. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186720, N 8453764.

Plataforma 16 (Sondaje AC-86)



Fotografía N° 47: HALLAZGO 05: Vista panorámica del área proyectada de la plataforma P-51, adyacente al empozamiento de agua (Poza S/N). Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186339, N 8453850.

Plataforma 51



Fotografía N° 48: HALLAZGO 05: Vista panorámica de la poza S/N. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 – Zona 19): E 186349, N 8453860.

Plataforma 51

Fuente: Informe de Supervisión 2016

78. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Exploraciones Collasuyo no habría ejecutado el cierre de las plataformas de perforación P 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), P 9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, lo cuales se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental
79. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos 45 al 46 de la presente resolución y de la información obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber implementado las medidas de cierre de las

plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), 9 (sondaje AC-86) y P-51, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

80. Por lo tanto, no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de los compromisos asumidos; razón por la que dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V.4 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión (Conducta Infractora N° 3).

81. Tomando en cuenta los considerandos 50 al 58 de la presente resolución, Exploraciones Collasuyo estableció en la DIA Accha lo siguiente:

DIA Accha

CAPÍTULO VIII. Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

a. Cierre (...)

1. Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación, túneles de exploración, trincheras, entre otros), considerando el cierre progresivo de las mismas. (...)

- **Se nivelarán las plataformas** utilizadas durante las perforaciones emparejando el terreno.
- Después de la nivelación los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe la estabilidad del terreno.
- **El terreno nivelado quedará similar a la topografía original**, para lo cual el suelo superficial que fue acumulado en pilas durante la construcción de la plataforma ahora será colocado en la superficie expuesta y nivelada
(Subrayado y resaltado agregado)

82. En ese sentido, se advierte que Exploraciones Collasuyo en la DIA Accha asumió el compromiso de ejecutar las citadas medidas de cierre de las plataformas, para ello realizaría el nivelado de las plataformas a fin de lograr que el terreno quede similar a su topografía original.

83. Por su parte, el EIAAsd Accha señala lo siguiente:

EIAAsd Accha

Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

8.4. Actividades de Cierre (...)

8.4.2. Etapa de Cierre progresivo (...)

En esta etapa serán consideradas las plataformas de sondajes diamantinas, se realizará consecuentemente según se finalice lo proyectado en casa sondaje.

Medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración (plataformas de perforación)

Las actividades de rehabilitación de las plataformas de perforación incluyen las siguientes pautas:

- **Se nivelarán las plataformas** utilizadas durante la perforación emparejando el terreno.
- Después de la nivelación, los materiales serán redistribuidos a un perfil que no perturbe la estabilidad del terreno.
- **El terreno nivelado quedará similar a su topografía original** (...)
(Subrayado y resaltado agregado)

84. De lo indicado, se verifica que el administrado asumió el compromiso de ejecutar las citadas medidas de cierre de las plataformas de perforación con la finalidad de garantizar el uso apropiado del suelo y la recuperación del paisaje para lo cual realizará el nivelado de las plataformas.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2016

85. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y hacia la plataforma con sondaje GTA-03-12, no se encontraban nivelados ni perfilados de acuerdo a las medidas de cierre establecidas en su EIA de Accha, por lo tanto, se formuló los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 03:

Los accesos hacia las áreas proyectadas de las plataformas P-75, P-67 y hacia el sondaje GTA-03-1 no se encuentran nivelados ni perfilados.

86. Lo verificado por la DS, se sustenta en las fotografías N°s 44 y 45 del Informe de Supervisión⁵³, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 44: HALLAZGO 03: Vista panorámica del acceso a las áreas proyectadas de las plataformas P-75 y P-67. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 - Zona 19): E 186870, N 8453599.



Fotografía N° 45: HALLAZGO 03: Vista del acceso a la plataforma donde se ejecutó el sondaje GTA-03-12. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 - Zona 19): E 186462, N 8453738.

87. En ese sentido, la DFAI determinó que Exploraciones Collasuyo no implemento las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la

⁵³ Informe N° 668-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 29, contenido en un disco compacto que obra en el folio 28.

plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.

88. Ahora bien, conforme a lo señalado en los considerandos 45 al 46 de la presente resolución y de la información obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber implementado las medidas de cierre en los accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.
89. Por lo tanto, no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de los compromisos asumidos; razón por la que dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V.5 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por no haber implementado las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 4).

90. De acuerdo a lo señalado, en los considerandos 50 al 58 de la presente resolución, Exploraciones Collasuyo estableció en su EIASd Accha en el sub numeral 8.4.2 Etapa de Cierre progresivo del numeral 8. 4 Actividades de Cierre del capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre, se señala lo siguiente:

EIASd Accha

Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

8.4. Actividades de Cierre (...)

8.4.2. Etapa de Cierre Progresivo (...)

Medidas para el sellado de las perforaciones o sondajes (...)

Cuando se encuentra Agua Artesiana

La perforación corta o intercepta un acuífero confinado artesiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación, se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

- Se vaciará el cemento o bentonita (material de obturación) lentamente desde el fondo del taladro hasta 1.5m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica 1.0m. Luego se rellenará el metro final del pozo.
- Cuando el flujo no pueda contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y se obturará desde el fondo con cemento hasta 1.0m de la superficie. En la superficie la obturación de cemento será como mínimo 1.5m.
(Subrayado y resaltado agregado)

91. En consecuencia, se advierte que Exploraciones Collasuyo en su EIASd Accha asumió el compromiso del sellado de las perforaciones y/o sondajes cuando encuentre agua artesiana, a través de la obturación del pozo con cemento apropiado.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2016

92. Durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el sondaje GTA-03-12 tiene un bloque de cemento con la denominación de piezómetro el cual cuenta con una tapa y candado, por lo tanto, se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04:

Se observó la presencia de un piezómetro en el sondaje GTA-03-12 el cual en la parte superior cuenta con una tapa y candado.

93. De lo verificado por la DS, se sustenta en las fotografías N° 46 del Informe de Supervisión⁵⁴, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 46: HALLAZGO 04: Vista panorámica del sondaje GTA-03-12. Se puede apreciar la tapa de hierro y el candado, además la palabra "Piezómetro" en el dado de concreto. Coordenadas de ubicación (Datum WGS 84 - Zona 19): E 186491, N 8453648.

94. En ese sentido, la DFAI determinó que Exploraciones Collasuyo no ejecutó las medidas de cierre en el sondaje GTA-03-12, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.
95. En su recurso de apelación, el administrado alegó que el sondaje GTA-03-12 no fue obturado, pues no se encontró agua como consecuencia de la perforación. La obturación de sondajes es necesaria cuando se encuentra cuerpos de agua, por ello no resulta posible que se pretenda imputar responsabilidad administrativa a Exploraciones Collasuyo.
96. Cabe señalar que la DS advirtió la existencia de un Piezómetro⁵⁵; en la plataforma donde se ejecutó el sondaje GTA-03-12, por lo tanto, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
97. Resulta importante indicar que mantener el sondaje abierto facilitaría el ingreso de contaminantes al acuífero y, dependiendo de las características del acuífero, el contaminante pueda migrar a un río o a pozas para consumo humano⁵⁶.

⁵⁴ Informe N° 668-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 28, contenido en un disco compacto que obra en el folio 28.

⁵⁵ GASPAR, Julio (2015). "Perforación e Instalación de Piezómetros de Tubo Abierto para el Manejo Ambiental de Cantidad y Calidad de Agua Subterránea" Unidad Minera- Lagunas Norte (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Perú. P. 8.
"Los piezómetros son dispositivos sellados dentro del suelo para que respondan solamente a la presión de agua subterránea alrededor del mismo y no a presiones de agua subterránea a otras elevaciones, e indica que son usados para monitorear presión de poro y presión conjunta de agua".

⁵⁶ Auge, M. 2004. Hidrogeología Ambiental I. Buenos Aires Argentina. Pp. 17-18
Recuperado: <http://sedici.unlp.edu.ar>
Fecha de Consulta: 12/09/2018

98. Considerando que el agua subterránea tiene una dinámica más lenta en comparación con el agua superficial, los procesos de contaminación tomarían años en producirse y manifestarse⁵⁷. En ese sentido, estaría afectando de esa forma la flora y fauna que habita en el cuerpo receptor.
99. De acuerdo a lo señalado, el administrado no ha cumplido con obturar el sondaje GTA-03-12 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino que, por el contrario, habría implementado un piezómetro, el cual responde solamente a la presión de agua subterránea alrededor del mismo y no a presiones de agua subterránea a otras elevaciones.
100. Por lo tanto, no exime de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de los compromisos asumidos; razón por la que dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

V.6 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por haber ejecutado las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 5).

101. Tomando en cuenta los considerandos 50 al 58 de la presente resolución, Exploraciones Collasuyo estableció en su DIA Accha y en el EIAsd Accha la construcción de un total de ciento veintinueve (129) plataformas de perforación y un total de ciento cuarenta y cinco (145) sondajes.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2016

102. Durante la Supervisión Regular 2016 se constató la existencia de plataformas que no se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo tanto, en gabinete, se formuló el siguiente hallazgo:

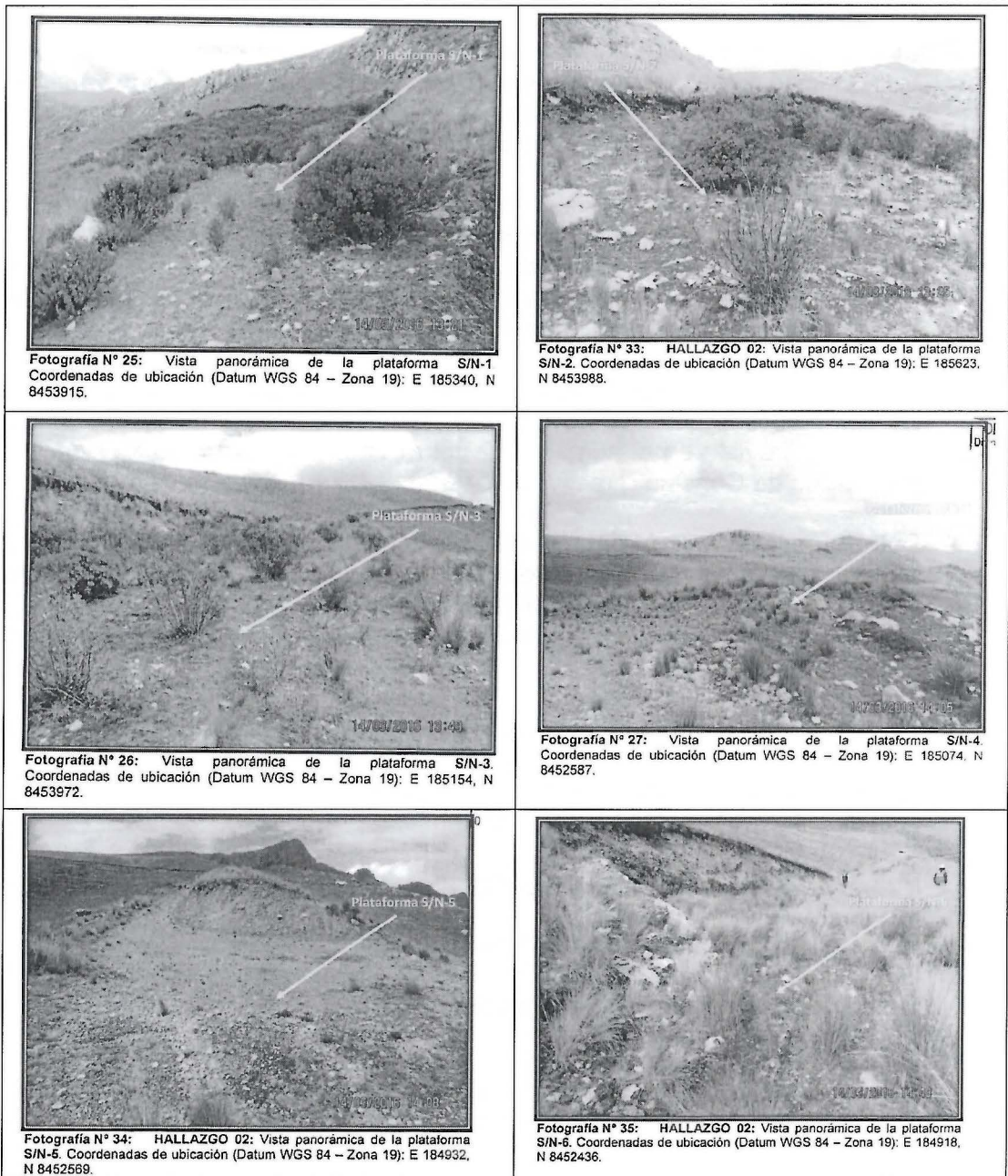
Hallazgo 6 (de Gabinete)

La ubicación de las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6 no están contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado.

103. Lo verificado por la DS, se sustenta en las fotografías N°s 25, 26, 27, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión⁵⁸, las cuales se muestran a continuación:

Collazos, M. & Montaña, J. 2012. Manual de Agua Subterránea. Primera edición, Montevideo Uruguay. Pp. 35.
Recuperado: <http://www.mgap.gub.uy>
Fecha de Consulta: 12/09/2018

⁵⁸ Informe N° 668-2016-OEFA/DS-MIM, pp. 34, 35 y 39, contenido en un disco compacto que obra en el folio 28.



Fuente: Informe de Supervisión 2016

104. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Exploraciones Collasuyo no ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
105. En su recurso de apelación, el administrado alegó que la primera instancia no ha demostrado la ruptura del nexo causal, debido a que la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa al titular minero solo por el hecho de no haber comunicado la presencia de pasivos ambientales mineros en el área del Proyecto Accha.
106. Por otro lado, el administrado señaló que resulta posible que los componentes no constituyan pasivos ambientales, sino que podría tratarse de componentes que han

sido ejecutados ilegalmente por terceras personas. Además, agregó que no es titular de los terrenos superficiales que se superponen al área del proyecto Accha; por lo tanto, se estaría vulnerando los principios de causalidad, presunción de licitud y verdad material.

107. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁹, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
108. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Exploraciones Collasuyo.
109. Respecto a la ocurrencia de los hechos imputados, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
110. Cabe indicar que en el artículo 17° de la Ley del SINEFA se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA⁶⁰.
111. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁶¹ —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁶²— los administrados son responsables objetivamente

⁵⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶⁰ **LEY N° 29325**

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

⁶¹ **LEY N° 29325**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶² **LEY N° 28611**

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

112. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Exploraciones Collasuyo en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
113. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”⁶³. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
114. El hecho determinante de tercero, para el profesor De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio”⁶⁴. (resaltado agregado)

115. Al respecto, teniendo en cuenta que Exploraciones Collasuyo alegó que no ha demostrado la ruptura del nexo causal entre la conducta del administrado y la conducta infractora a la que se refiere la conducta infractora N° 5, debido a que la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa al titular minero solo por el hecho de no haber comunicado la presencia de pasivos ambientales mineros en el área del Proyecto Accha.
116. Es preciso señalar que de la revisión de su DIA Accha y en el EIAsd Accha se advierte que el administrado no declaró como pasivos ambientales las plataformas de perforación no autorizadas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6 hallados en la Supervisión Regular 2016 como pasivos ambientales.

⁶³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
Consulta: 22 de junio de 2018
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁶⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.
Consulta: 22 de junio de 2018
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

117. No obstante, conforme lo prevé el artículo 57⁶⁵ del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, el administrado debió declarar las plataformas de perforación no autorizadas S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6.
118. En ese sentido, tal como lo señaló la primera instancia, las actividades que se realizaron en el área del proyecto durante la vigencia de los mencionados instrumentos son de exclusiva responsabilidad del administrado.
119. Ahora bien, teniendo como base lo establecido en su DIA Accha y en el EIAsd Accha, del Informe de Supervisión y las fotografías consignadas en el mismo, se detalla a continuación la cantidad de plataformas de perforación y sondajes adicionales que Exploraciones Collasuyo ejecutó:

Cantidad de Plataformas y Sondajes de acuerdo al instrumento de gestión ambiental

Instrumentos de Gestión Ambiental	Códigos (Plataformas)	Total de Plataformas	Sondajes	
			Sondajes Autorizados	Total de Sondajes Autorizados
DIA	P1 a P20	20	1	20
EIAsd	P-21 a P-100	80	1	80

Plataformas identificadas durante la supervisión

Instrumentos de Gestión Ambiental	Códigos (Plataformas o Sondajes)	Total de Plataformas Excedidas	Observación
DIA y EIAsd	(i) Plataforma de perforación S/N - 1 Ubicación: UTM WGS84: 185340E, 8453915N	1	Ninguna plataforma observada coincide con las plataformas y sondajes aprobados en su IGA
	(ii) Plataforma de perforación S/N - 2 Ubicación: UTM WGS84: 185623E, 8453988N	1	
	(iii) Plataforma de perforación S/N - 3 Ubicación: UTM WGS84: 185154E, 8453972N	1	
	(iv) Plataforma de perforación S/N - 4 Ubicación: UTM WGS84: 185074E, 8452587N	1	
	(v) Plataforma de perforación S/N - 5 Ubicación: UTM WGS84: 184932E, 8452569N	1	
	(vi) Plataforma de perforación S/N - 6 Ubicación: UTM WGS84: 184918E, 8452436N		

65

DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM

TITULO VIII

INCLUSIÓN EN PLAN DE CIERRE DE MINAS

Artículo 57.- Inclusión de pasivos ambientales en el Plan de Cierre de Minas

Las personas o entidades que pretendan iniciar operaciones o aquellas que se encuentren en operación, podrán incluir dentro de su Plan de Cierre de Minas o respectiva modificación, las actividades de remediación ambiental de algunos o todos los pasivos ambientales que se encuentren dentro del área de influencia de su proyecto. Esta inclusión también podrá realizarse cuando el Plan de Cierre de Minas se encuentre en evaluación, siempre que se les incluya en la etapa de participación ciudadana.

En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35 del presente Reglamento.

La fiscalización, infracciones y sanciones aplicables en este caso, serán las que correspondan en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM."

120. Asimismo, se procedió a la revisión de las coordenadas de todas las plataformas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental para el proyecto de exploración Accha y las coordenadas de las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6, en el cual se observa que la ubicación de estas últimas plataformas no coinciden con la ubicación de las plataformas aprobadas, según se evidencia en la siguiente imagen:

Ubicación de las plataformas detectadas en supervisión y de las aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental



121. Por lo tanto, se advierte que el administrado ejecutó las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N-5 y S/N-6 sin autorización de la autoridad ambiental, ya que no se encontraban aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.
122. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFAI no ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la conducta de Exploraciones Collasuyo y el hecho sancionable, carece de sustento.
123. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de causalidad.

Respecto de la vulneración de los principios de Verdad Material y Presunción de licitud

124. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
125. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

del OEFA⁶⁶, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

126. A partir de la normativa citada debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁶⁷.
127. En este sentido, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, habiendo quedado en este caso probada la existencia de la conducta infractora, correspondía a Exploraciones Collasuyo acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁶⁸. Sin embargo, dicha empresa no presentó los medios probatorios idóneos que desvirtúen su responsabilidad.
128. En el presente caso, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado se concluye que estos no acreditan los hechos invocados por Exploraciones Collasuyo, referido a no haber ejecutado las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
129. En consecuencia, no se vulneró el principio de verdad material, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.
130. Asimismo, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁹, el cual

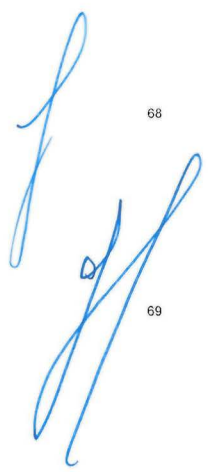
 ⁶⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶⁷ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

 ⁶⁸ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

⁶⁹ **TUO de la LPAG
De la Potestad Sancionadora**

constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

131. Con relación al principio de presunción de licitud, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo.
132. Por tanto, no se vulneró los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Exploraciones Collasuyo en este extremo de su recurso de apelación.

V.7 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución

133. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
134. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁰.
135. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁷¹.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁷⁰ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷¹ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

136. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷².
137. En su recurso de apelación, Exploraciones Collasuyo señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva, toda vez que no cuenta con derecho alguno que le permita ingresar al área en el cual se ubican los componentes que son materia del presente caso.
138. Sin embargo, tal como se concluyó en los considerandos precedentes, Exploraciones Collasuyo es responsable por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, correspondía que la DFAI dictara la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
139. En esa línea, esta sala debe agregar que la no implementación de las medidas de cierre de los componentes no solo genera una afectación al suelo sino también a la vegetación y ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo, toda vez que se ocasiona pérdida del suelo natural debido a la degradación.
140. Asimismo, la erosión del suelo producto de la apertura y uso de las plataformas afecta la capacidad de retención de agua por las alteraciones en el contenido de materia orgánica y en el porcentaje de partículas menores del suelo (arcilla), lo que hace que estas partículas se trasladen con la escorrentía pudiendo ser trasladadas hacia la vegetación cercana.
141. En virtud de lo expuesto, esta sala considera que sí correspondía que la DFAI dicte las medidas correctivas detalladas en los numerales 1 al 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, pues el hecho de no implementar las medidas de cierre: i) del campamento de Lorota, ii) plataformas de perforación 4 (sondajes AC-28, AC-18 y AC-22), P-9 (sondaje AC-38), P16 (sondaje AC-86) y P-51, iii) accesos hacia las plataformas P-75, P-67 y la plataforma con sondaje GTA-03-12 y iv) el sondaje GTA-03-12; así como ejecutar las plataformas de perforación S/N-1, S/N-2, S/N-3, S/N-4, S/N5 y S/N-6, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental, generaron un daño potencial al medio ambiente.

72

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

Respecto a la suspensión de las medidas correctivas

142. En su recurso de apelación, el administrado alegó que actualmente está impedida de ingresar al área en la que se encuentran ubicados los componentes, por tanto, está impedida de ejecutar las medidas correctivas dentro del plazo otorgado por la DFAI. En base a ello, Exploraciones Collasuyo solicitó que se disponga la suspensión de la medida correctiva impuesta durante todo el trámite del procedimiento administrativo sancionador.
143. Respecto de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución apelada, se debe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente:

Artículo 224.- Suspensión de la ejecución (...)

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)

144. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, cabe indicar que el administrado no ha cumplido con precisar ni acreditar a través de algún medio probatorio que las medidas correctivas impugnadas puedan causarle perjuicios de imposible o difícil reparación; es decir, no informó a la autoridad competente que se encuentra impedida por parte de la comunidad Parcco para ejecutar las medidas correctivas⁷³.
145. De otro lado, para suspender de oficio o de parte la medida correctiva debe apreciarse objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sin embargo, en el presente procedimiento no se advierte que la DFAI haya incurrido en ninguno de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁷⁴, habiéndose acreditado responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro 1 la presente resolución.

⁷³

RAAEM

Artículo 60. obligación de cierre

60.1 El/La Titular Minero/a debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.

Artículo 64. Cierre final y post-cierre

64.1 El/La Titular Minero/a debe realizar todas las medidas de cierre final y post-cierre que resulten necesarias para restablecer la estabilidad física, química y procesos ecológicos de largo plazo del área perturbada, en los términos y plazos dispuestos en el Estudio Ambiental aprobado.

⁷⁴

TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

146. Cabe señalar que en el numeral 35.4 del artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁵, se establece que la interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario; en ese sentido, la DFAI no ha señalado que las presentes medidas correctivas hayan sido dictadas con efectos suspensivo, por lo que la misma no procedía.
147. Por los argumentos expuestos, esta sala considera que no corresponde suspender los efectos de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, al no haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Collasuyo S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 799-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Exploraciones Collasuyo S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

⁷⁵

REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD
Capítulo III - De los Recursos Administrativos.

Artículo 35°. - De la impugnación de las medidas administrativas (...)

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Exploraciones Collasuyo S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**